



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: AUTO MODIFICA LA LIQUIDACION DEL CREDITO.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: ESILDA MARIA LUQUEZ DE LUQUEZ
KELVIN CRISTOBAL LUQUEZ LUQUEZ
RAD. 20001-4003007-2013-00706-00

Valledupar, junio 24 de 2022.

Como quiera que el traslado se encuentra vencido y cuyo pantallazo se incorpora en el presente auto, procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 30 del expediente. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA						
TRASLADO No. 001		Fecha: 27/01/2022			Página	1
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
20001 40 03 007 2013 00580	Ejecutivo Singular	MARINELCY - CONTRERAS LEMUS	JUAN CARLOS - LOPEZ CHILITO	Traslado - Art. 110 C.G.P	28/01/2022	1/02/2022
20001 40 03 007 2013 00611	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	LUIS FELIPE MANJAREZ MARRIAGA	Traslado - Art. 110 C.G.P	28/01/2022	1/02/2022
20001 40 03 007 2013 00706	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	ESILDA MARIA LUQUEZ DE LOQUEZ	Traslado - Art. 110 C.G.P	28/01/2022	1/02/2022
20001 40 03 007 2016 00252	Ejecutivo con Título Hipotecario	NUBIS MERCEDES - MEJIA ALVAREZ	JOSÉ MIGUEL BERMUDEZ JARABRA	Traslado - Art. 110 C.G.P	28/02/2022	2/03/2022
20001 40 03 007 2016 00435	Verbal	SANDRA MARIA - CASTRO CASTRO	SIN DEMANDADO	Traslado - Art. 110 C.G.P	28/01/2022	1/02/2022
20001 40 03 007 2016 00435	Verbal	SANDRA MARIA - CASTRO CASTRO	SIN DEMANDADO	Traslado - Art. 110 C.G.P	28/01/2022	1/02/2022
20001 40 03 007 2018 00801	Abreviado	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	ERWIN SEGUNDO ARAUJO GUEVARA	Traslado - Art. 110 C.G.P	28/01/2022	1/02/2022
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 27/01/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.						

ANA LORENA BARROSO GARCIA
SECRETARIO

Revisada la liquidación adicional del crédito presentada por el extremo ejecutante, se pudo determinar que, en la misma, se colocó como periodo inicial el 11 de julio de 2020 hasta el 7 de diciembre de 2021.

Señor
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES SEPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar - Cesar

Ref. Proceso Ejecutivo seguido por FINANCIERA COMULTRASAN contra KELVIN CRISTOBAL LUQUEZ LUQUEZ y ESILDA MARIA LUQUEZ DE LUQUEZ. Radicado Numero: 2013-00706

Con el acostumbrado respeto me permito presentar liquidación adicional del crédito al proceso de la referencia:

Desde el día 11 de julio de 2020 hasta el día 7 de diciembre de 2021:

CAPITAL: \$ 7.880.540,00

MES	% TAE ANUAL	DÍAS	TASA NOMINAL	CAPITAL	INTERES POR MES
Julio 2020	18,25%	31	2,26%	\$ 7.880.540,00	\$ 124.491,38
Agosto 2020	18,25%	31	2,26%	\$ 7.880.540,00	\$ 124.491,38
Septiembre 2020	18,25%	30	2,26%	\$ 7.880.540,00	\$ 124.491,38
Octubre 2020	18,25%	31	2,26%	\$ 7.880.540,00	\$ 124.491,38
Noviembre 2020	17,84%	30	2,21%	\$ 7.880.540,00	\$ 117.208,24
Diciembre 2020	17,48%	31	2,16%	\$ 7.880.540,00	\$ 117.208,24
Enero 2021	17,48%	31	2,16%	\$ 7.880.540,00	\$ 117.208,24
Febrero 2021	17,54%	28	2,16%	\$ 7.880.540,00	\$ 117.208,24
Marzo 2021	17,54%	31	2,16%	\$ 7.880.540,00	\$ 117.208,24
Abril 2021	17,52%	30	2,16%	\$ 7.880.540,00	\$ 117.208,24
Mayo 2021	17,52%	31	2,16%	\$ 7.880.540,00	\$ 117.208,24
Junio 2021	17,52%	30	2,16%	\$ 7.880.540,00	\$ 117.208,24
Julio 2021	17,18%	31	2,11%	\$ 7.880.540,00	\$ 117.208,24
Agosto 2021	17,22%	31	2,15%	\$ 7.880.540,00	\$ 117.208,24
Septiembre 2021	17,19%	30	2,14%	\$ 7.880.540,00	\$ 117.208,24
Octubre 2021	17,19%	31	2,14%	\$ 7.880.540,00	\$ 117.208,24
Noviembre 2021	17,20%	30	2,14%	\$ 7.880.540,00	\$ 117.208,24
Diciembre 2021	17,48%	31	2,19%	\$ 7.880.540,00	\$ 117.208,24
TOTAL					\$ 2.609.227,66
INTERESES MONETARIOS					\$ 2.609.227,66
CAPITAL + INTERESES					\$ 10.489.767,66
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR					\$ 12.271.516,97
TOTAL CAPITAL + INTERESES					\$ 22.761.284,63

Lo anterior para que se ordene su revisión y se imparta su aprobación.

Atentamente,


FELIPE GALESKY ARCOTE PEREZ
C.C.N. 17.017.542 de Valledupar
T.P.N. 64.974 del C.S.J.

Cesar 14 de 120 - Calle del Comercio, Calle

Efectuada la liquidación adicional con base en la tabla de intereses de la superintendencia financiera arroja el valor de \$ 2.609.227,66 que en contraste con la liquidación presentada difiere pues la presentada por el mismo periodo arroja el valor de \$ 2.9.51.056,33., es decir mayor.

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{12}]^{Elevada\ a}$
Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

la(1/12)-1) x 12].Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				\$
CAPITAL				7.860.540,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
				\$
11/07/2020	31/07/2020	20	2,02	105.855,27
				\$
01/08/2020	31/08/2020	30	2,04	160.355,02
				\$
01/09/2020	30/09/2020	30	2,05	161.141,07
				\$
01/10/2020	31/10/2020	30	2,02	158.782,91
				\$
01/11/2020	30/11/2020	30	2,00	157.210,80
				\$
01/12/2020	31/12/2020	30	1,96	154.066,58
				\$
01/01/2021	31/01/2021	30	1,94	152.494,48
				\$
01/02/2021	28/02/2021	30	1,97	154.852,64
				\$
01/03/2021	31/03/2021	30	1,95	153.280,53
				\$
01/04/2021	30/04/2021	30	1,94	152.494,48
				\$
01/05/2021	31/05/2021	30	1,93	151.708,42
				\$
01/06/2021	30/06/2021	30	1,93	151.708,42
				\$
01/07/2021	31/07/2021	30	1,93	151.708,42
				\$
01/08/2021	31/08/2021	30	1,94	152.494,48
				\$
01/09/2021	30/09/2021	30	1,93	151.708,42
				\$
01/10/2021	31/10/2021	30	1,92	150.922,37
				\$
01/11/2021	30/11/2021	30	1,94	152.494,48
				\$
01/12/2021	07/12/2021	7	1,96	35.948,87
				\$
Total Intereses de Mora				2.609.227,66
				\$
Subtotal				10.469.767,66

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	7.860.540,00
Total Intereses Corrientes		
(+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	2.609.227,66
Abonos (-)	\$	0,00
	\$	
TOTAL OBLIGACIÓN		10.469.767,66
	\$	
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN		10.469.767,66

Para lo cual, la presente liquidación quedara de la siguiente manera.

DETALLE	TOTAL
CAPITAL	\$ 7.860.540,00
Intereses moratorios	

Liquidados desde el 11 de julio de 2020 hasta el 7 de diciembre de 2021.	\$2.609.227,66
Intereses moratorios liquidados desde 3 de diciembre de 2012 hasta el 2 de marzo de 2015 fls (12) y aprobados mediante auto del 26 -11-2015 fls (17) del expediente digital	\$ 5.114.853
Intereses moratorios liquidados desde el 3 de marzo de 2012 hasta el 16 de diciembre de 2015 fls (18) y aprobados mediante auto del 04 -06-2017 fls (19) del expediente digital	\$ 1.793.355
Intereses moratorios liquidados desde el 8 de febrero de 2017 hasta el 15 de enero de 2018. fls (22) y aprobados mediante auto del 13 -05-2019 fls (23) del expediente digital	\$2,440.376,70
Intereses moratorios liquidados desde 16 de enero de 2019 hasta el día 10 de julio de 2020. fls (25) y aprobados mediante auto del 13 -05-2019 fls (27) del expediente digital	\$ 3.317.596,59
Total, Interés acumulado	\$ 15.275.407,00

Por ello, el despacho considera procedente modificar la liquidación del crédito a fin de que ésta se ajuste a los intereses moratorios establecidos por la Súper Intendencia Financiera.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 30 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, la liquidación del crédito quedará en la forma inserta en la parte considerativa de este proveído y cuyo resumen se anota:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 28 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 88. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Referencia: AUTO DE CORRECCION
RADICADO: 200014003007-2014-00494-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN PUMAREJO DAZA CC 12.721.239
DEMANDADO: SARA MARIA PUPO MORALES CC 49.730.656
MARIBETH PUPO MOERALES CC 49.761.828

Valledupar, 24 de Junio de 2022

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el yerro anotado, procede el despacho a proveer.

Se tiene que mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, este despacho ordenó:

“(…) En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales que se relaciona a continuación al Doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°. 8.744.805, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, a órdenes del proceso de marras: (…)”

No obstante, el despacho por error involuntario al momento de transcribir el número de identificación de la Doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA, por lo que resulta entrar a corregir ese yerro.

Ante las circunstancias anteriormente expuestas con llevan a esta operadora judicial a realizar la corrección del yerro cometido.

Para tales efectos es menester traer a colación el artículo 286 del Código General del Proceso, ha determinado cuando procede dicha figura, de la siguiente manera:

“Artículo 286 CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Dado lo anterior, queda claro que el juez de instancia puede corregir sus providencias judiciales únicamente cuando se ha incurrido en errores aritméticos o de digitalización, sea de oficio o a petición de parte.

Descendiendo al caso en concreto el despacho observa que se debe corregir el párrafo cuarto del auto proferido el día 15 de diciembre de 2020, en el sentido de indicar que la cedula correcta corresponde a 8.744.085.

Así las cosas, se

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR, el párrafo CUARTO de la parte resolutive del auto de fecha 15 de diciembre de 2020, el cual quedará así: “En consecuencia, ofíciase al Banco



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales que se relaciona a continuación al Doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°. 8.744.085, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, a órdenes del proceso de marras(...)"

SEGUNDO: El resto de la providencia queda incólume.

TERCERO: Notifíquese el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 28 junio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No 88. 0Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JUNAN MIGUEL PADILLA FAJARDO
RAD: 20001-4003007-2017-00048-00.

Valledupar, veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, la parte demandante, a través de endosatario en procuración solicita: 1. Sirvanse ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto al pagare 4512320009630. 2. Sirvanse ordenar el desglose de los títulos base del presente proceso a favor de la parte demandada. 3. Sirvanse ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y realizadas dentro del proceso de la referencia. 4 No condenar en costas a las partes.

Señor
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
Despacho-

RADICADO: 2017-00048
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JUAN MIGUEL PADILLA FAJARDO C.C. 15172728
ASUNTO: SOLICITUD TERMINACIÓN PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 79.397.838 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. No. 152.224 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la sociedad **AECSA S.A.**, apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito me permito solicitar respetuosamente al Despacho, se sirva decretar la terminación del proceso de la referencia **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Por lo anterior, solicito al Señor Juez:

- 1) Se sirva dar por terminado el proceso por pago total de las obligaciones con PAGARE No 4512320009630
- 2) Se sirva ordenar el desglose de los títulos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada.
- 3) Se sirva oficiar a la entidad correspondiente, para que sean levantadas las medidas cautelares que se hubieren consumado dentro del presente proceso.
- 4) Así mismo, sirvase señor Juez no condenar en costas a las partes

Del señor Juez, atentamente

CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES
C.C. No. 79.397.838 de Bogotá D.C.
T.P. No. 152.224 del C.S. de la J.

Ahora bien, el artículo 461 del C.G.P. establece que: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*”.

Entonces, teniendo en cuenta que es la parte demandante; CARLOS DANIEL CARDENAS AILES, y quien además actúa como endosatario en procuración para el cobro, es el mismo que solicita la terminación del presente proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por la parte ejecutante.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

- PRIMERO.** - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.
- SEGUNDO.** - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.
- Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.
- TERCERO.** –Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.
- CUARTO:** negar la corrección solicitada conformé a lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- QUINTO.** - Sin condena en costas.
- SEXTO.** - Efectuado lo anterior archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 28 junio del 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 088
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: FRANKLIN ALEXANDER MARTINEZ ALVARADO
RAD. 20001-4003007-2019-00196-00.

Valledupar, 24 DE JUNIO DE 2022

En memorial que antecede la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado FRANKLIN ALEXANDER MARTINEZ ALVARADO, en razón a que ignora la habitación y lugar de trabajado el ejecutado, e informa en su escrito inicial que, desconoce la dirección de notificación electrónica de los demandados. Todo lo anterior se entiende rendido bajo la gravedad de juramento.

Como quiera que tal solicitud es procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 del Código General del Proceso, y 10 del Decreto 806 de 2020, se ordenará el emplazamiento del demandado con el fin de surtir por este medio la notificación en legal forma.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: En la forma indicada en los artículos 108 del Código General del Proceso, y 10 del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, emplácese FRANKLIN ALEXANDER MARTINEZ ALVARADO, dentro del proceso de ejecutivo seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en su contra para que en el término de 15 días, por sí o por medio de apoderado, se hagan parte en el proceso ejecutivo de la referencia, comunicándose a este juzgado, por medio del correo electrónico j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago del **VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**., dictado dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Para ese fin, por secretaría, realícese la publicación correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince(15) días después de efectuado el emplazamiento sin que comparezca el llamado , siendo procedente la designación de Curador Ad Litem, para lo cual se ordenará que se ingrese el proceso al Despacho a fin de proveer.

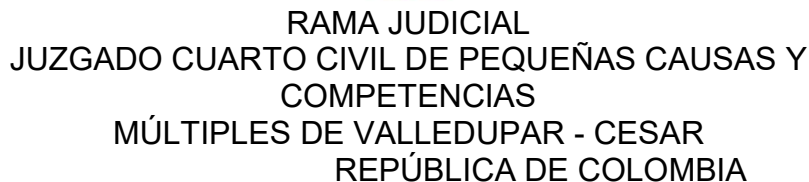
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 28 de junio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 088 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



Valledupar, 24 de junio de 2022.

Examinado el expediente se tiene que, en auto adiado 28 de marzo de dos mil diecinueve (2019)., se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD 20091-4003007-5019-00552-09
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8
DEMANDADO: RAFAEL SABALET POSSO C/ \$ 77.208.460,00
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CE-SAR, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DECINUEVE (2019).

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra **RAFAEL SABALET POSSO**, teniendo como título ejecutivo el Pagare.

Revisada la demanda, observo el despacho que el título válido es folios 6 y 8 del preamio son claros, expone y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 425 y 431 del C.G.P., razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESOLVO:

PRIMERO: Líbrease mandamiento de pago a la vía Ejecutiva, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra **RAFAEL SABALET POSSO**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS **(\$87.308.344,00) Mcte.**, por concepto de capital involucrado contenido en el Pagare No. 024036100016162.
- 1.1. La suma de DOS MILLONES CINCO CENTENA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRES PESOS **(\$2.173.683,00) Mcte.**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a una tasa efectiva anual, desde el día 10 de junio de 2016, hasta el día 10 de julio de 2019.
- 1.2. La suma de OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS **(\$88.797,00) Mcte.**, correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. 024036100016162, desde el día 11 de julio de 2019 hasta el 29 de abril de 2019.
- 1.3. La suma de SEISCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VENTICUATRO PESOS **(\$605.624,00) Mcte.**, correspondiente a otros conceptos auxilio y aceptado en el pagare No. 024036100016162.
2. La suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS **(\$8.264.283,00) Mcte.**, por concepto de capital involucrado contenido en el Pagare No. 024036100016169.
- 2.1. La suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS **(\$3.905.811,00) Mcte.**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a una tasa efectiva anual, desde el día 27 de abril de 2016, hasta el día 29 de mayo de 2019.
- 2.2. La suma de CINCO CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS **(\$159.213,00) Mcte.**, correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. 024036100016169.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CE-SAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

2.3. La suma de DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS **(\$2.096.289,00) Mcte.**, correspondiente a otros conceptos auxilio y aceptado en el pagare No. 024036100016169.

3. Por los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le condena, en los términos de lo ordenado, contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandada pagar a la parte demandante, en los términos de lo ordenado, a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, no podrá decretar el desistimiento de la demanda, ni la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el término dispuesto en la presente providencia para la terminación de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor **AL SAUL OLIVEROS ULLOQUE**, identificado con C.C. No. 15.039.151 y P.R. No. 67.085 del 10 de mayo de 2016, como el representante del demandante, en los términos y para los efectos legales del endorse conferido.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE.

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

(Firma)
Orden Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CE-SAR
VALLEDUPAR - CESAR
FECHA: 12 de agosto de 2019. Hora: 09:04 A.M.
La anterior providencia se notifica a la parte de la J. como representante del demandante, en los términos y para los efectos legales del endorse conferido.
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CE-SAR
VALLEDUPAR - CESAR
FECHA: 12 de agosto de 2019. Hora: 09:04 A.M.

Posteriormente se ordenó seguir adelante la ejecución en fecha 7 de diciembre de 2020.

 RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARTO DE REQUERIDAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR REPUBLICA DE COLOMBIA 107mp@seccorh.tribunajudicial.gov.co	CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
	DEMANDANTE:	BANCO AGRIARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 80003780-8
	DEMANDADOS:	RAFAEL SABALLET POSSO c.c. 77006401
	RADICACION:	2001 - 40-003-007-2019-00562-00
DECISION:	SENTENCIA ANTICIPADA	

Valledupar, 7 de diciembre de 2020.

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo previsto por el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

La presente sentencia se emite de manera ESCRITA, en atención a lo normado en el inciso 2º del Parágrafo 3º del Artículo 300 del Código General del Proceso, el cual establece que, cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita trasluciendo el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 362, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueran suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

2. ANTECEDENTES.

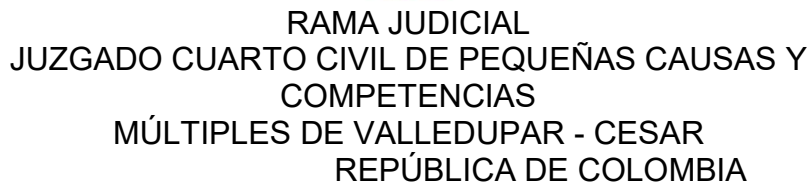
El BANCO AGRIARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva, para que se libere orden de pago contra RAFAEL SABALLET POSSO, aportando como base de recaudo los pagarés No. 024036100016162 por el valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 7808.344.00) y el Pagaré No. 024036100016160 por el valor de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SIENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 8.364.283).

Solicita además que la orden de pago sea librada por el valor correspondiente a los intereses corrientes generados sobre el monto de cada una de los pagarés, desde la fecha de creación hasta la fecha de vencimiento, y los intereses moratorios que se generen, desde el momento en que las mismas se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la deuda; y por concepto del valor de seguro, pactado en los títulos.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800370618 DEMANDADOS: RAFAEL SABALLET POSSO C. C. T7706-401 RECAUDACIÓN: 2001-42-02-007-2019-0002-02 DECISION: SENTENCIA ANTORPADA 3.1 Problema jurídico Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución a favor de la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de RAFAEL SABALLET POSSO o en su defecto si deben prosperar las excepciones propuestas, denominadas Cobro de lo No debido, Nulidad de Documento y Prescripción. 3.2 Del título ejecutivo El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivos, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor, vale decir, es el medio que el acreedor tiene para hacer valer el derecho que consta en un documento denominado título ejecutivo, mediante la ejecución forzada. Por su parte el artículo 422 del C.G.P. prevé que son susceptibles de ejecución todas aquellas obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en un documento proveniente del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, entendiendo que la obligación es expresa cuando se encuentra especificada de manera indubitable en el título ejecutivo, es decir, cuando contiene una obligación de dar, hacer o no hacer, es clara cuando los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo; y es exigible cuando no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. Por otra parte, los títulos valores conforme lo precepta el Art. 619 del Código de Comercio, "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". Se desprenden de esta definición cuatro características esenciales de los mismos, cuales son: literalidad, autonomía, legitimación e incorporación. Visto lo anterior, se tiene que, los títulos valores son documentos formales, que, como tales, deben tener los requisitos generales y especiales de cada título en particular fijados por la ley, para que su tenedor legítimo pueda ejercer la acción cambiaria destinada a satisfacer el derecho que en ellos se incorpora. Tenemos entonces, según la norma antes citada, que el tenedor legítimo está facultado para ejercer la acción cambiaria, siempre y cuando el título cumpla con todos los requisitos legales para su exigibilidad, con este documento se está demostrando la validez del negocio jurídico realizado e incorporado en el, gozando de una presunción de autenticidad y realidad. Lo anterior obliga al suscriptor del mismo, conforme a su tenor literal como lo enseña el artículo 626 ibidem, lo que implica que el operador judicial debe atenerse a su contenido sin abstrahirse de esa realidad. En el presente caso, tenemos que como base de recaudo fueron aportados los pagarés No. 024036100016162 y No. 024036100016160, con los cuales se	CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800370618 DEMANDADOS: RAFAEL SABALLET POSSO C. C. T7706-401 RECAUDACIÓN: 2001-42-02-007-2019-0002-02 DECISION: SENTENCIA ANTORPADA Con relación a la validez y a los requisitos del Pagaré, éstos se encuentran contenidos en los artículos 705 a 711 del Código de Comercio, codificación que exige que en el documento debe constar la promesa incondicional del pago de una suma de dinero, al cual se le persana a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su fecha de vencimiento, requisitos que se materializan en los títulos adosados como base de recaudo ejecutivo. 3.3. De las excepciones 3.3.1 Cobro de lo no debido y Nulidad de Documento Teniendo en cuenta que la parte ejecutada sustenta estas dos excepciones con base en los mismos argumentos se resolverán conjuntamente. Como fundamento de su oposición, la parte ejecutada presentó las excepciones de cobro de lo no debido y nulidad de documento, argumentando que no debió librarse orden de pago por concepto de intereses sobre el capital contenido en el título, dado que, al momento de su suscripción, éstos no se habían generado. Revisada la demanda, tenemos que los argumentos planteados por el demandante en su excepción, están relacionados con el valor exigido por concepto de intereses, los cuales, en palabras de aquel, no son exigibles al no haberse causado al momento de la firma del pagaré. Como base de recaudo, la parte demandante allegó el Pagaré No. 024036100016162, suscrito el 12 de abril de 2018 y fecha de vencimiento de la obligación el 10 de julio de 2018, y el Pagaré No. 024036100016160, suscrito el 12 de abril de 2018 y en el mismo fue estipulado como fecha de vencimiento de la obligación el 20 de mayo de 2018. Sobre el cobro de los intereses que constituyen la inconformidad del demandado, debe remembrarse que la legislación comercial en su artículo 884 establece la forma en que se generará el cobro de los intereses que hayan de exigirse por réditos de capital, limitando su monto a aquel que corresponde al interés bancario corriente. En ese sentido, se recuerda que los intereses corrientes se causan desde el momento en que se genera la obligación, hasta la fecha de vencimiento de la misma, momento en el que nace a la vida el cobro de los intereses moratorios, estos últimos que deben reconocerse hasta que se verifica el pago total de la misma. En el presente caso, debe hacerse la salvedad que por expresa manifestación pactada entre las partes, el tenedor del título, hoy ejecutante, fue debidamente autorizado para llenar los espacios en blanco del título atendiendo a las instrucciones acordadas. Entonces, para el caso concreto se evidencia que en los títulos y en la carta de
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800370618 DEMANDADOS: RAFAEL SABALLET POSSO C. C. T7706-401 RECAUDACIÓN: 2001-42-02-007-2019-0002-02 DECISION: SENTENCIA ANTORPADA corrientes por las partes, además, por tratarse la presente de una obligación comercial, la causación de esos intereses se presume, lo que indica que los intereses corrientes pretendidos, y por los que se libró mandamiento de pago, en efecto se generaron, desde que se suscribió cada título valor y hasta la fecha de vencimiento de los mismos, sobre el capital contenido en esos pagarés, y los intereses moratorios se causaron, desde el vencimiento y en adelante hasta que se verifique el pago de la obligación. Es decir, que por mandato legal y acuerdo de las partes, en el caso del primer pagaré, se generan intereses corrientes desde el 12 de abril de 2018 y hasta el 10 de julio de 2018, y en el caso del segundo, esos intereses se causaron desde el 12 de abril de 2018, hasta el 20 de mayo de 2018. Bajo ese contexto, no es de recibo el argumento expuesto por la parte excepcionante cuando manifiesta que al momento de suscribirse el título valor los mismos no se habían causado; lo anterior por cuanto como ya se expuso, lo reconocido en el mandamiento de pago son los intereses causados sobre el capital, desde la suscripción del título valor, hasta su vencimiento (corrientes,) y luego desde su vencimiento, hasta que se verifique el pago de la obligación (moratorios). Es así que, al cumplirse con los presupuestos legales que contempla la legislación comercial para el cobro de los intereses respectivos, las excepciones propuestas en el sentido que no debió proferirse orden de pago por esos conceptos no están llamadas a prosperar, y por tanto así se declara. 3.3.2 Prescripción o Desistimiento Tácito Con relación a la excepción planteada, denominada Prescripción o Desistimiento Tácito, debe decirse que la misma no está llamada a prosperar, por cuanto revisado el expediente, no se cumplen los presupuestos legales para acceder a ella. En primer lugar las reglas que regulan lo relativo a la prescripción de la acción cambiaria se encuentran regulado por el artículo 789 del Código de Comercio, el cual estipula un término de 3 años a partir de su vencimiento, escenario procesal que no se configura en el caso que nos atañe, toda vez que la demanda fue presentada con un año aproximadamente, desde que se hicieron exigibles las obligaciones. Por otra parte, el artículo 317 del CGP consagra las reglas aplicables a la terminación de los procesos judiciales por desistimiento tácito, indicando que esta procede por la inactividad del interesado en promover las actuaciones que permitan el desarrollo normal del proceso, eventualidad que tampoco se configura en el presente evento, toda vez que la parte demandante promovió todas las diligencias a su cargo, tendientes a lograr que el proceso surta sus etapas. Lo mismo ocurre frente a la previsión efectuada en el mandamiento de pago con relación a la notificación del demandado, dentro del término de 30 días, que si bien	CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800370618 DEMANDADOS: RAFAEL SABALLET POSSO C. C. T7706-401 RECAUDACIÓN: 2001-42-02-007-2019-0002-02 DECISION: SENTENCIA ANTORPADA no se logró exitosamente la notificación en ese plazo, el demandante si demostró haber realizado gestiones con ese fin. En ese sentido deviene que la excepción planteada carece de vocación de prosperidad como en efecto se declaró, al no cumplirse los requisitos para declarar las figuras jurídicas que contempla el medio exceptivo propuesto. De conformidad con lo previsto por el artículo 375 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el monto correspondiente al 7% del crédito sobre el que se ordenó seguir adelante la ejecución. 3.4 Revisión oficiosa del mandamiento de pago Ahora bien, de manera oficiosa procederá el Despacho a revisar el mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia, a fin de determinar que el mismo, se encuentre ajustado a los términos de los títulos que sirvieron de base de recaudo ejecutivo, actuación autorizada por la jurisprudencia vigente. Con relación a este punto de la revisión oficiosa del mandamiento de pago, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC 3258 del 14 de marzo de 2019, bajo ponencia del Dr. LUIS TOLOSA VILLABONA dispuso: "De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se quite el canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también, en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la libe, inclusive de forma oficiosa (...)" 3.4.1 Capital En el presente caso tenemos que, para la ejecución coactiva fueron aportados dos Pagarés suscritos por las partes, para que se librara orden de pago en los siguientes términos: Respecto del Pagaré No. 024036100016162, solicitó la parte ejecutante que se libere orden de pago por la suma de \$ 7.808.344, 00 por concepto de capital, "y con relación al Pagaré No. 024036100016160 el actor solicitó orden de pago por la suma de \$8.384.263,00 correspondiente al capital" Revisado el contenido de esos títulos valores, se comprueba que, obedeciendo la literalidad de los mismos, en efecto se debía librar mandamiento de pago por esas sumas exigidas por concepto de capital, por cuando cumplen con los requisitos para ello, tanto de los títulos ejecutivos como el título valor pagaré, y en ese sentido ningún reparo debe hacersele a la orden de pago emitida en ese sentido. 3.4.2 Intereses corrientes
DEMANDANTE: RAFAEL SABALLET POSSO C. C. T7706-401 DEMANDADOS: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800370618 RECAUDACIÓN: 2001-42-02-007-2019-0002-02 DECISION: SENTENCIA ANTORPADA Ahora por otro lado, y con relación a los intereses corrientes reconocidos en el mandamiento ejecutivo se tiene que, en este asunto se libró orden de pago por los generados en ambos títulos, los cuales se liquidaron sobre el capital adeudado a la tasa del DTF más el 37,91% efectivo anual, desde la fecha de creación hasta la de su exigibilidad. Dichos intereses fueron liquidados así: Respecto del Pagaré No. 024036100016162 por la suma de \$2.173.603 (desde el 10 de junio de 2018 al 10 de julio de 2018), y respecto del pagaré 024036100016160, por la suma de \$ 3.905.811,00 (desde el 27 de abril de 2018 hasta el 20 de mayo de 2018). En este punto, el Despacho advierte que tal orden de pago no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto la misma transgrede lo dispuesto en los artículos 884 y 626 del C. Co., como para a explicarse. El artículo 626 del C.Co., establece que el suscriptor de un título valor queda obligado conforme a la literalidad del mismo, y en ese sentido y por concepto de intereses, el ejecutado queda obligado de la forma en que fue pactado en el título valor, y en caso de que no exista pacto al respecto, el Artículo 884 ibidem, determina que intereses deben cobrarse y pagarse. Revisados los títulos valores aportados como base de recaudo, se tiene que nada se dice con relación al reconocimiento de esos intereses teniendo en cuenta la tasa de DTF que fue pretendida por la parte ejecutante y reconocida en el auto que libró mandamiento de pago, es decir que no encuentra el Despacho que esa tasa de interés cobrada hubiere sido acordada o pactada por las partes en los títulos valores adosados como base de recaudo, ni en las cartas de instrucciones aportadas, lo que impide que pueda exigirse el pago de esos intereses de esa manera. Máxime si se tiene en cuenta que de la forma en que fue pretendido el reconocimiento de los intereses de plazo, excede a todas luces los máximos legales fijado por la Superintendencia Financiera, prohibición legal que se encuentra establecida en el artículo 884 del C. Co. Es por ello que en lo atinente a los intereses corrientes se dispondrá seguir adelante la ejecución en los siguientes términos: Con relación al Pagaré 024036100016162, se reconocerán intereses de plazo sobre el capital adeudado, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia por concepto de intereses bancarios corrientes, desde el 10 de junio de 2018 al 10 de julio de 2018 y sobre el Pagaré 024036100016160 se reconocerán intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia por concepto de intereses bancarios corrientes, desde el 27 de abril de 2018 hasta el 20 de mayo de 2018. 3.4.3. Intereses moratorios	DEMANDANTE: RAFAEL SABALLET POSSO C. C. T7706-401 DEMANDADOS: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800370618 RECAUDACIÓN: 2001-42-02-007-2019-0002-02 DECISION: SENTENCIA ANTORPADA Ahora, fue librada orden de pago por concepto de intereses moratorios en los siguientes términos: Sobre el pagaré 024036100016162, la suma de \$88.797,00 Mille liquidados desde el 11 de julio de 2018 hasta el 26 de abril de 2019 y respecto del Pagaré No. 024036100016160 la suma de \$158.213 desde el día 21 de mayo de 2018 hasta el 26 de abril de 2019 y adicionalmente sobre las sumas ordenadas se dispuso ordenar el pago de intereses moratorios, actuación que a todas luces contraria lo previsto por el artículo 886 del C. Co. que regula las normas correspondientes al cobro de intereses sobre intereses. En esa normatividad se prevé que el anatocismo en materia comercial procede cuando el retardo en el pago de los intereses debidos sea por más de un año, evento en el que podrán capitalizarse los intereses como prevé el art. 1 del D. R.1454 de 1989 y aplicar el anatocismo, situación que no se encuentra cumplida para el caso que se estudia, por cuanto a la fecha de presentación de la demanda no se había cumplido ese término legal. En ese sentido, se seguirá adelante la ejecución por intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, de la forma prevista por el artículo 884 del C. Co., desde la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones, hasta que se verifique su pago total, esto es, para el pagaré No. 024036100016162 a partir del 11 de julio de 2018 y para el Pagaré No. 024036100016160 a partir del 21 de mayo de 2018. Finalmente, en la orden de pago emitida sobre el pago de seguros y otros conceptos, el Despacho advierte que tales sumas no se encuentran contenidas en el título que fue aportado para el cobro coactivo, lo cual contraria lo previsto por el artículo 626 del C. Co. y 422 del C.G.P., toda vez que con relación a esas sumas exigidas no existe una obligación clara ni expresa, dado que revisada la literalidad del título, se observa que no se consignó un monto específico por esos conceptos, por lo cual no debió emitirse orden de pago al respecto, y en consecuencia se abstendrá el Despacho de seguir adelante la ejecución por los mismos. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley. RESUELVE: PRIMERO.- Declarar No probadas las Excepciones de Mérito denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO, NULIDAD DE DOCUMENTO Y PRESCRIPCIÓN o DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con la parte motiva de este provido. SEGUNDO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra RAFAEL SABALLET POSSO de la siguiente manera a) Por la suma de \$ 7.808.344, 00 por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 024036100016162



De ésta se corrió traslado.

Vencido el traslado de la liquidación del crédito previsto por el Art. 110 del C.G.P., la cual fue presentada por la parte demandante en el proceso de la referencia, y teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, procede el despacho de conformidad con lo reglado por el numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P., a impartir la debida aprobación de la misma tal como fue presentada, teniendo en cuenta que esta se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo dispuesto en artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 28 junio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No 88. 0Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADA: CANALES QUIROZ XIMENA MARIA
RADICADO : 20001-40-03-007-2020-00157-00

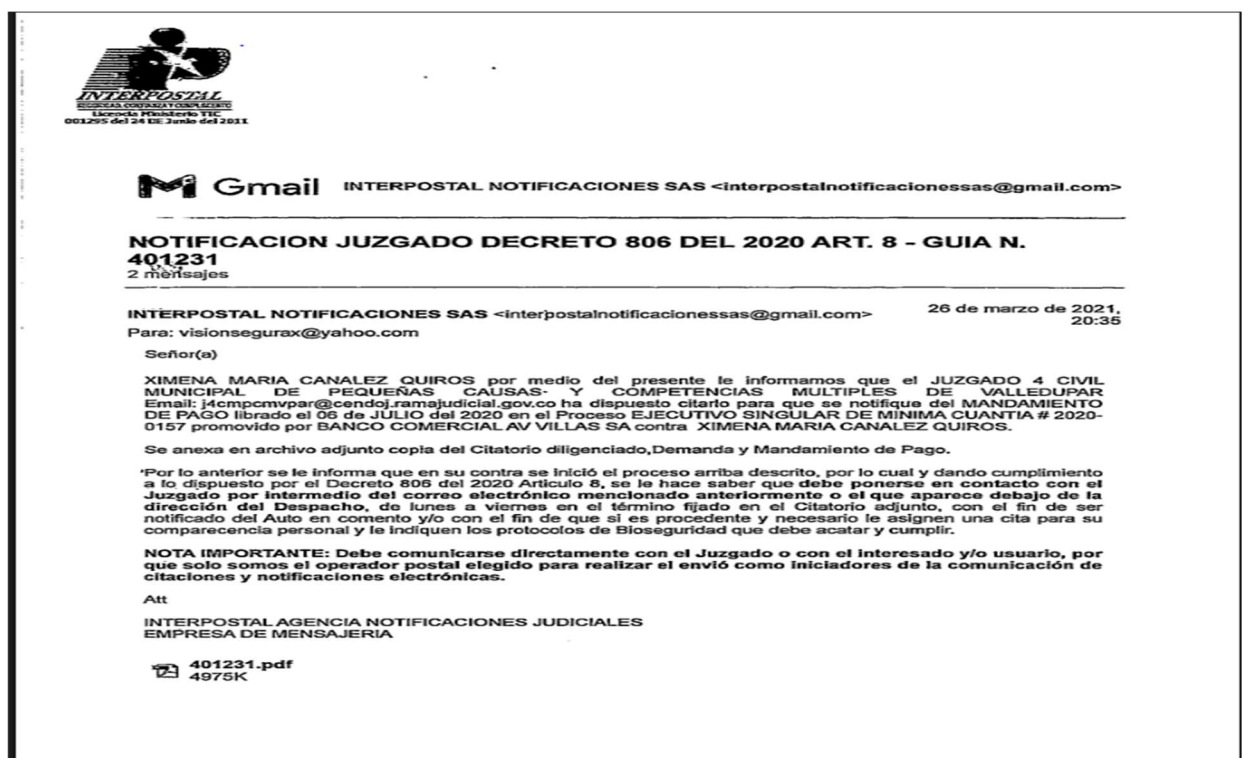
Valledupar, veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante auto del seis (06) de julio de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AV VILLAS S.A y en contra de CANALES QUIROZ XIMENA MARIA.

En memorial radicado el 1 de septiembre de 2021, por el apoderado de la parte demandante solicita a este despacho se sirva seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, aseverando que le demando se encuentra debidamente notificado.

Advertido esto, se avizora al interior del expediente que la ejecutada se notificó de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el día 30 de marzo de 2021, venciéndose hasta esta fecha el término de traslado para contestar la demanda, sin que estos ejercieran oposición contra el auto que libró mandamiento de pago, entendiendo esta como hacer uso de los medios exceptivos.

Se inserta imagen del correo electrónico remitido para efectos de notificación.





Guia No. **401231**

24

Juez 4 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

INTERPOSTAL S.A.S Operador Postal con licencia del MINTIC # 001295 DEL 2011

CERTIFICA QUE

El pasado Viernes 26 de Marzo de 2021 el interesado solicitó el envío de la NOTIFICACION PERSONAL ordenada por su Despacho de conformidad con el Art. 290 del C.G.P, en concordancia con el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el Viernes 26 de Marzo de 2021 pagó los derechos de envío y salió a distribución.

La diligencia fue realizada el pasado Martes 30 de Marzo de 2021 a las 14:24 horas.

Destinatario del Documento : XIMENA MARIA-CANALEZ QUIROS

Dirección Aportada: visionsegurax@yahoo.com

Ciudad: EMAIL

El Documento fue recibido por quien dijo llamarse : LEIDO

Que su identificación es C.C. y/o Placa No. : .

Su número de contacto es: .

Quien atendió manifestó que: ACUSE DE RECIBIDO, MENSAJE DE DATOS EN BANDEJA DE ENTRADA AL CORREO visionsegurax@yahoo.com EL DIA 30/03/2021 A LAS 2:24PM LEIDO SEGÚN PRUEBA ADJUNTA.

Esta Certificación va dirigida para que obre dentro del proceso:

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA No. 2020-00157

Demandante(s): BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA

Demandado(s): XIMENA MARIA CANALEZ QUIROS

Se constató que se remitieron los siguientes anexos: **COPIA MANDAMIENTO DE PAGO - TRASLADO DE LA DEMANDA**

Esta Certificación se expide con destino al Despacho a los 05 días del mes de Abril del 2021 a solicitud del interesado.



Fernando Gomez

FIRMA AUTORIZADA

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la demandada no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada CANALES QUIROZ XIMENA MARIA.

SEGUNDO. - Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 5% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 28 junio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No 88. OConste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADA: CANALES QUIROZ XIMENA MARIA
RADICADO : 20001-40-03-007-2020-00157-00

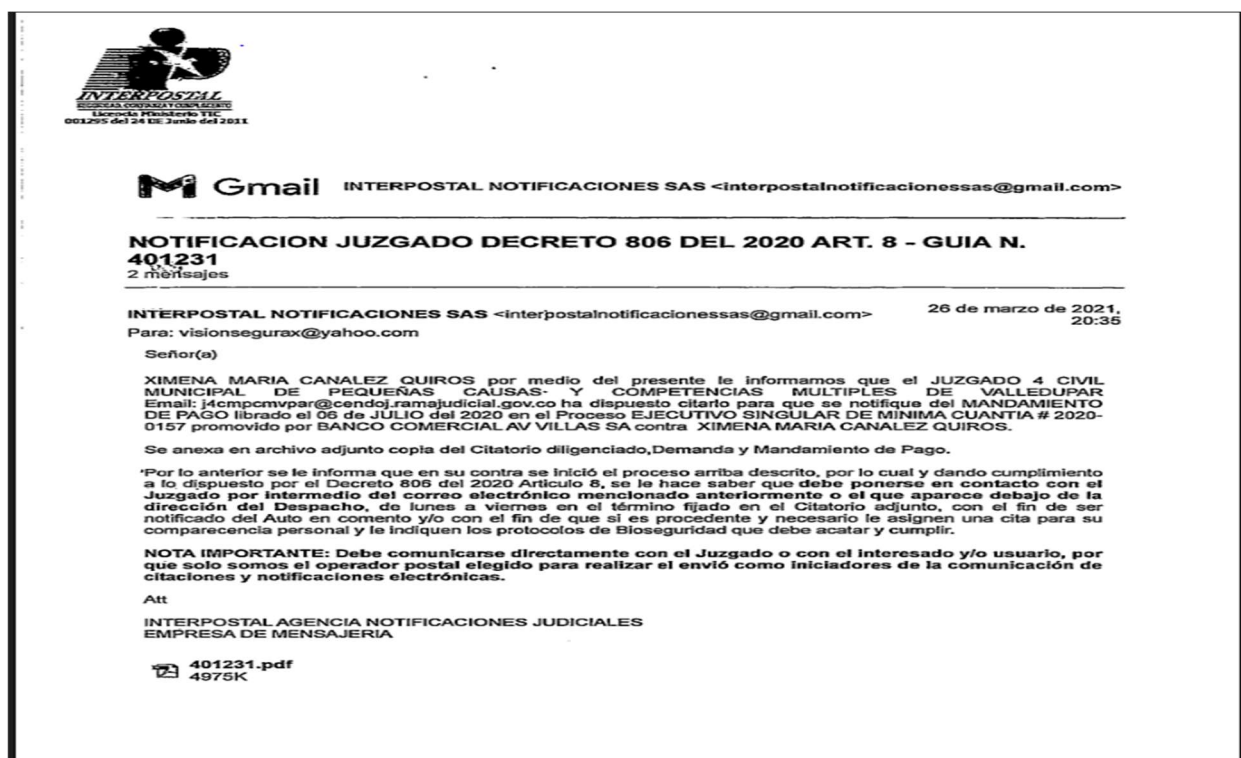
Valledupar, veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante auto del seis (06) de julio de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AV VILLAS S.A y en contra de CANALES QUIROZ XIMENA MARIA.

En memorial radicado el 1 de septiembre de 2021, por el apoderado de la parte demandante solicita a este despacho se sirva seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, aseverando que le demando se encuentra debidamente notificado.

Advertido esto, se avizora al interior del expediente que la ejecutada se notificó de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el día 30 de marzo de 2021, venciéndose hasta esta fecha el término de traslado para contestar la demanda, sin que estos ejercieran oposición contra el auto que libró mandamiento de pago, entendiendo esta como hacer uso de los medios exceptivos.

Se inserta imagen del correo electrónico remitido para efectos de notificación.





CERTIFICA QUE

El pasado Viernes 26 de Marzo de 2021 el interesado solicitó el envío de la NOTIFICACION PERSONAL ordenada por su Despacho de conformidad con el Art. 290 del C.G.P, en concordancia con el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el Viernes 26 de Marzo de 2021 pagó los derechos de envío y salió a distribución.

La diligencia fue realizada el pasado Martes 30 de Marzo de 2021 a las 14:24 horas.

Destinatario del Documento : XIMENA MARIA-CANALEZ QUIROS

Dirección Aportada: visionsegurax@yahoo.com

Ciudad: EMAIL

El Documento fue recibido por quien dijo llamarse : LEIDO

Que su identificación es C.C. y/o Placa No. : .

Su número de contacto es: .

Quien atendió manifestó que: ACUSE DE RECIBIDO, MENSAJE DE DATOS EN BANDEJA DE ENTRADA AL CORREO visionsegurax@yahoo.com EL DIA 30/03/2021 A LAS 2:24PM LEIDO SEGÚN PRUEBA ADJUNTA.

Esta Certificación va dirigida para que obre dentro del proceso:

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA No. 2020-00157

Demandante(s): BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA

Demandado(s): XIMENA MARIA CANALEZ QUIROS

Se constató que se remitieron los siguientes anexos: **COPIA MANDAMIENTO DE PAGO - TRASLADO DE LA DEMANDA**

Esta Certificación se expide con destino al Despacho a los 05 días del mes de Abril del 2021 a solicitud del interesado.



Fernando Gomez

FIRMA AUTORIZADA

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la demandada no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada CANALES QUIROZ XIMENA MARIA.

SEGUNDO. - Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 5% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 28 junio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No 88. OConste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL
DEMANDANTE: EFRAIN RODOLFO USTARIZ SERRANO
DEMANDADO: MADELEINE CARREÑO PEÑARANDA
MIRYAN ROSA PEÑARANDA
MARIO GUILLERMO HERAZO ZABALETA.
RADICADO: 200014003007-2021-00028-00.

Valledupar, 24 de junio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de la admisión o rechazo de la reforma de demanda verbal de restitución de inmueble arrendado mínima cuantía adelantada por EFRAIN RODOLFO USTARIZ SERRANO contra MADELEINE CARREÑO PEÑARANDA, MIRYAN ROSA PEÑARANDA y MARIO GUILLERMO HERAZO ZABALETA, teniendo como título el contrato de arrendamiento de local comercial ubicado en la Carrera 17 No 13 bis -14 Barrio Alfonso López de esta ciudad de fecha 15 de diciembre de 2018.

Aunado a ello, manifiesta la parte demandante que cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto de fecha 30 de junio de 2021, es decir presto la caución ordenada, para que se decreten las medidas cautelares ordenadas

Revisado el expediente se constata que en este asunto, mediante auto del 30 de junio de 2021, se admitió la presente demanda y se ordenó prestar caución, a la parte demandante, previo a proceder con el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Seguidamente el 30 de julio de 2021, se realizó la inspección judicial solicitada sobre el bien inmueble materia de debate, la cual no se llevó a cabo por que la parte solicitante no asistió a dicha inspección judicial decretada.

A efectos de resolver lo solicitado, el Despacho se permite traer a colación el artículo 93 del C.G. del P, que dispone:

“ El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalado para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Véase que el numeral 3º ibídem establece que la reforma de la demanda debe presentarse “debidamente integrada en un solo escrito”, lo que significa que su presentación no puede realizarse en un escrito adicional a la demanda inicial, sino que implica volver a presentarla con las innovaciones del caso y con las que no fueron objetos de modificación, como si se tratara de la demanda inicial.

De frente a lo solicitado se tiene que en torno a la reforma de la demanda presentada se tiene que la misma se presentó el 26 de agosto de 2021, oportunidad en la cual entra a determinar si es procedente o no la solicitud incoada por la parte demandante.

Se inserta imagen del hecho 2 y la pretensión 2 de la demanda inicial.

Hecho segundo., demanda inicial.

“El demandante EFRAIN RODOLFO USTARIZ SERRANO como arrendador celebró, mediante documento privado de fecha 15 de diciembre de 2018, un contrato de arrendamiento con los demandados MADELEINE CARREÑO PEÑARANDA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 49.765.893, MIRYAN ROSA PEÑARANDA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 42.490.684 y MARIO GUILLERMO HERAZO ZABALETA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 77.155.477 como arrendatarios sobre el inmueble ubicado en la Carrera 17 No 11-37 Barrio San Joaquín”.

Pretensión segunda., demanda inicial.

“Se condena a los demandados MADELEINE CARREÑO PEÑARANDA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 49.765.893, MIRYAN ROSA PEÑARANDA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 42.490.684 y MARIO GUILLERMO HERAZO ZABALETA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 77.155.477 A restituir al demandante EFRAIN RODOLFO USTARIZ SERRANO el inmueble de la Carrera 17 No 11- 37 Barrio San Joaquín.”

Se inserta imagen del hecho 2 y la pretensión 2 de la reforma de la demanda

Hecho segundo de la reforma de la demanda.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

“El demandante EFRAIN RODOLFO USTARIZ SERRANO como arrendador celebró, mediante documento privado de fecha 15 de diciembre de 2018, un contrato de arrendamiento con los demandados MADELEINE CARREÑO PEÑARANDA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 49.765.893, MIRYAN ROSA PEÑARANDA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 42.490.684 y MARIO GUILLERMO HERAZO ZABALETA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 77.155.477 como arrendatarios sobre el inmueble ubicado en la Carrera 17 No 13 bis -14 Barrio Alfonso López.”

Pretensión segunda de la reforma de la demanda.

“Se condena a los demandados MADELEINE CARREÑO PEÑARANDA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 49.765.893, MIRYAN ROSA PEÑARANDA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 42.490.684 y MARIO GUILLERMO HERAZO ZABALETA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 77.155.477 A restituir al demandante EFRAIN RODOLFO USTARIZ SERRANO el inmueble de la Carrera 17 No 13 bis -14 Barrio Alfonso López.”

Después de haber hecho una comparación con la demanda inicialmente presentada y la reforma de la demanda aludida el despacho observa que se varió en la ubicación e identificación del inmueble arrendado es en la Carrera 17 No 13 bis -14 Barrio Alfonso López.

Por tanto, como revisada la demanda de la referencia y su reforma, observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 93 y 384 del C.G.P., y los exigidos por la el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente en virtud de la ley 2213 de 2022, por lo que se admitirá la reforma se admite la reforma de la demanda en cuanto al hecho 1 y la pretensión 2°. y como quiera que esta operó antes de la notificación de la demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 93 del C.G. del P. , debe notificarse personalmente a la parte demandada.

En torno a las medidas cautelares ordenadas, se tiene que la parte demandante pide que se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución en la Carrera 17 No 13 bis -14 Barrio Alfonso López de esta ciudad, sin hacer referencia a que clase de bienes muebles pretende embargar. Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P, señala que no se podrán embargar:

“El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.”

Por lo que así las cosas, y teniendo en cuenta la norma arriba mencionada resulta improcedente acceder a la solicitud teniendo en cuenta que la parte demandante no especifica a qué clase de bienes se refiere, y se le advierte que en caso de que los bienes que solicita recaen sobre los bienes muebles y enseres del demandado, estos son objetos inembargables tal y como lo establece la norma arriba citada.

En escrito presentado por el apoderado del extremo demandante, éste solicita se decrete medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-137309 , 190-146342 y 190 - 129599 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de la demandada MADELEINE CARREÑO PEÑARANDA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 49.795.893.

Así mismo solicita la parte ejecutante el embargo y retención del porcentaje legalmente embargable de lo devengado por la demandada MADELEINE CARREÑO PEÑARANDA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 49.795.893, en calidad de empleada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

El embargo y retención del porcentaje legalmente embargable de lo devengado por la demandada MARGARITA ROSA RIVEIRA ZULETA identificada con C.C. 49.761.863., como Docente al servicio del municipio de Valledupar.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, aplicable por analogía normativa, el salario es embargable en una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Bajo ese contexto, es procedente decretar la medida solicitada.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma presentada por la parte demandante en cuanto en cuanto al hecho 2 y la pretensión 2° del libelo de la demanda.

SEGUNDO: REFÓRMESE el hecho segundo (2) y la pretensión segunda (2) de la demanda de fecha 11 de abril de 2019, el cual queda de la siguiente forma:

Hecho # 2 “La ubicación e identificación del inmueble arrendado es en la Carrera 17 No 13 bis -14 Barrio Alfonso López, con una extensión superficial de 300 M2 y comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: con predios del señor Mario Rivera



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Murcia, SUR: con predio del señor Mario Rivera Murcia, ESTE: con carrera 1 en medio y OESTE: con predio del señor Jaime Dangond Ovalle.”

PRETENCION: # 2 “Se condena a los demandados MADELEINE CARREÑO PEÑARANDA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 49.765.893, MIRYAN ROSA PEÑARANDA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 42.490.684 y MARIO GUILLERMO HERAZO ZABALETA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 77.155.477 A restituir al demandante EFRAIN RODOLFO USTARIZ SERRANO el inmueble de la Carrera 17 No 13 bis -14 Barrio Alfonso López.”

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P, y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 ibidem.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que devengue: MADELEINE CARREÑO PEÑARANDA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 49.795.893, en calidad de empleada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Limítese dicho embargo hasta la suma de \$50.234.274.00.

Para la efectividad de la medida, ofíciase al Tesorero Pagador de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a fin de que se hagan los descuentos respectivos y los dineros retenidos sean consignados en la cuenta Nro. 200012041007 que para tal efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, a favor de la parte demandante del proceso de la referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2021-0002800.

Prevéngasele para que, de no dar cumplimiento a lo anterior, se le dará aplicación a lo estipulado por el artículo 593 -10 del C.G.P.

QUINTO: Decrétese el Embargo de los bienes inmuebles de propiedad del demandado de propiedad del demandado DILAN MADELEINE CARREÑO PEÑARANDA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 49.795.893, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-137309 , 190-146342 y 190 - 129599 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y prevéngasele para que dé cumplimiento a los parámetros establecidos en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P, así mismo infórmese que la inobservancia de las ordenes aquí impartidas lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos.

Sobre el secuestro se proveerá una vez se allegue los certificados que den cuenta de la inscripción de la medida cautelar decretada arriba.

SEXTO: ABSTENERSE de decretar las demás medidas cautelares solicitadas por la parte demandante respecto a los bienes muebles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 28 de junio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 088 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.